

C.A. de Valdivia

Valdivia, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha veinticinco de marzo del año en curso, Raúl Ignacio Barahona Barra, Defensor Penal Público, recurre de amparo en favor del imputado Erickson Aldair Almonacid Hinostroza, en contra de la resolución de 21 de marzo de 2021, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Río Negro, don Tito Alarcón Salvo, en causa RIT 776-2020, RUC 2000734395-8, que revocó de oficio la suspensión de la pena, vulnerando el derecho constitucional de su representado establecido en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental.

Sostiene que en causa RIT 776-2020, por resolución de 14 de diciembre de 2020 el tribunal, previa recalificación, condenó al amparado como autor de la falta prevista y sancionada en el artículo 495 N° 1 del Código Penal, a la pena de multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual. Agrega que en la misma resolución se decidió aplicar la suspensión de la imposición de condena, conforme lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Señala que el 21 de marzo de 2021, en causa RIT 630-2021, el amparado fue condenado como autor de la falta prevista y sancionada en el artículo 495 N° 1 del Código Penal, a la pena de multa de una Unidad Tributaria Mensual, desechando la solicitud de la defensa de aplicar el artículo 398 del Código Procesal Penal, por registrar el imputado una condena previa en causa RIT 776-2020, pese a que el propio ente persecutor reconoció la atenuante del artículo 11 N° 6 del código punitivo.

Manifiesta que, sin mediar petición del Ministerio Público ni abrir debate, el Juez recurrido dejó sin efecto la suspensión de la pena decretada en causa RIT 776-2020, por haber sido objeto el imputado de un nuevo requerimiento dentro del plazo de seis meses contados desde la dictación de la sentencia respectiva. Añade que dedujo recurso



de reposición en contra de la antedicha resolución, el que fue rechazado con fundamento en que el tribunal se encuentra facultado para obrar de oficio.

Arguye que el juez de garantía carece de facultades oficiosas para revocar la suspensión de la condena, ya que debe obrar previa solicitud del Ministerio Público, exigencia que se desprende de los artículos 6, 7 y 19 N° 7 de la Carta Fundamental, 10 y 14 del Código Orgánico de Tribunales y 1, 5 y 398 del Código Procesal Penal, así como de los principios de pasividad e imparcialidad que inspiran la reforma procesal penal.

Expone que los jueces de garantía solo pueden obrar de oficio frente a texto legal expreso, lo que no acontece en el presente caso, tanto por el tenor del citado artículo 398, como porque equivaldría al ejercicio de una facultad oficiosa contra el imputado, que repugna la interpretación restrictiva que impone el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Afirma que el actuar descrito amenaza la libertad personal y seguridad individual del amparado, ya que podría operar la sustitución del artículo 49 del Código Penal.

En definitiva, solicita se restablezca el imperio del derecho y se deje sin efecto la resolución que revocó la suspensión de la imposición de condena por falta.

Informando el recurso, don Tito Alarcón Salvo, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Río Negro, expone que el 14 de diciembre de 2020, en causa RIT 776-2020, el amparado fue condenado a una multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual, como autor de la falta prevista y sancionada en el artículo 495 N° 1 del Código Penal y se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 398 del Código Procesal Penal, suspendiendo la pena por el plazo de 6 meses. Agrega que el 3 de enero de 2021, el amparado nuevamente fue condenado por hechos de la misma naturaleza.



Refiere que el 21 de marzo de 2021, en causa RIT 630-2021, se dictó sentencia condenando al amparado Almonacid Hinostroza al pago de una multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual, por su responsabilidad en calidad de autor de la falta del artículo 495 N°1 del Código Penal y no se hizo uso de la facultad del artículo 398 del Código Procesal Penal -pese a no presentar anotaciones en su extracto-atendida la reiteración en hechos de la misma naturaleza. Indica que al haberse interpuesto nuevo requerimiento en contra del imputado, se resolvió de oficio dejar sin efecto la suspensión de la sanción en causa RIT 776-2020 y se ordenó su cumplimiento, conforme lo dispone el aludido artículo 398. Añade que el 27 de marzo de 2021, nuevamente se controló la de detención el amparado por haber sido sorprendido transitando en la vía pública sin permiso.

Estima que el artículo 398 del Código Procesal Penal no requiere para su aplicación de solicitud previa del Ministerio Público, ya sea para suspender la sanción o para dejarla sin efecto en caso de nuevo requerimiento o formalización. Aduce que el citado enunciado normativo otorga una facultad privativa al tribunal, lo que descarta la ilegalidad y arbitrariedad que se reprocha por la defensa.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la resolución judicial que se pretenden impugnar por esta vía consiste en que el Juez de Garantía de Río Negro -de oficio- dejó sin efecto la suspensión de la pena decretada en causa RIT 776-2020 y ordenó su cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, la excepcionalidad de la procedencia del recurso de amparo para atacar resoluciones judiciales requiere de una manifiesta afectación de la libertad personal del recurrente, y en la especie ello no ocurre, desde que la decisión de dejar sin efecto la suspensión de la pena y sus efectos ha sido adoptada por una autoridad competente, en un caso previsto por la ley y en uso de la facultad



conferida en el artículo 398 del Código Procesal Penal, existiendo mérito suficiente para ello, al haber sido objeto de un nuevo requerimiento el amparado.

TERCERO: Que, así las cosas, la decisión que se cuestiona por esta vía, fue adoptada en una audiencia habilitada al efecto y, además, impugnada mediante recurso de reposición, por lo que aquello que la defensa alega como vulneración de la libertad individual, es una diferencia de opinión respecto a la procedencia de la hipótesis prevista en el artículo 398 del Código Procesal Penal, que, como tal, no constituye ilegalidad ni arbitrariedad por parte del tribunal.

CUARTO: Que, en consecuencia, no existiendo privación, perturbación o amenaza de la libertad personal o seguridad individual del amparado, pues el recurrido actuó en el ámbito de sus atribuciones, la acción constitucional será rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, se **RECHAZA** el recurso de amparo deducido el Defensor Penal Público, don Raúl Ignacio Barahona Barra, en favor del imputado Erickson Aldair Almonacid Hinostroza.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-39-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Mario Julio Kompatzki C., Samuel David Muñoz W. Valdivia, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a treinta de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>